



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3609/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Cuajimalpa de Morelos.**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3609/2024

Sujeto Obligado:

Alcaldía Cuajimalpa de Morelos.



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El particular requirió diversos requerimientos respecto el ex convento de los carmelitas descalzos.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El particular se inconformó por la declaración de incompetencia del sujeto obligado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

REVOCAR la respuesta de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos porque si tiene competencia para conocer de lo solicitado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben cumplir a cabalidad con el procedimiento de atención de solicitudes.

Palabras clave: Revocar, Alcaldía, Parque Nacional, INAH, exconvento, Desierto de los Leones, monumento histórico.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Cuajimalpa de Morelos.
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA****EXPEDIENTE:**
INFOCDMX/RR.IP.3609/2024**SUJETO OBLIGADO:**
Alcaldía Cuajimalpa de Morelos.**COMISIONADA PONENTE:**
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3609/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Cuajimalpa de Morelos**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud citada al rubro, conforme a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El primero de agosto, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092074224001607** través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

“Dentro del Parque Nacional Desierto de los Leones, existe un monumento historico, el ex convento de los carmelitas descalzos, deseo conocer las razones por las cuales se encuentra bajo el resguardo de la alcaldia Cuajimalpa y no del INAH o INBA ,

¹ Colaboró Valeria Sayane Cedano Jiménez.

² Todas las fechas se entenderán por 2024, salvo precisión de lo contrario.

señalar si existe algún convenio de colaboración, deseo conocer cuantas fiestas a autorizado la alcaldía Cuajimalpa al interior de este monumento historico, desglosadas por mes, cuantas en enero, cuantas en febrero, cuantas en marzo, cuantas en abril, cuantas en mayo y cuantas en junio de este año, esepificando que tipo de fiesta es (XV años, bodas, Bautizos, etc), fechas en que se realizaron, horarios, numero de asistentes a cada festejo, cuanto se cobró por cada uno de ellos, señalar que medidas se toman para que con los festejos que autorizan no se dañen las areas verdes, arboles y fauna del area natural protegida." [Sic]

Medio para recibir notificaciones

A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT

Formato para recibir la información solicitada

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

2. Respuesta. El catorce de agosto, mediante la PNT, el sujeto obligado notificó su respuesta a través de los siguientes documentos:

A) Oficio ACM/UT/5047/2024, de fecha catorce de agosto, suscrito por la Jefa de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

"[...]

Al respecto, me permito informarle:

Se adjunta al presente el oficio **ACM/DGSRNyAP/DCE/093/2024** emitido por el Director de Conservación Ecológica; mediante el cual encontrará la información solicitada.

Lo anterior, con fundamento por lo dispuesto por el artículo 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7, letra D de la Constitución Política de la Ciudad de México; artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 192, 193, 194, 195, 196 fracción II, 199, 201, 206, 208, 211, 212, 213, 214 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...]"

B) Oficio ACM/DGRSNyAP/DCE/093/2024, de veintitrés de julio, suscrito por la Directora de Conservación Ecológica, el cual señala lo siguiente:

"[...]

Por lo anterior es mi obligación informarle que a la Dirección de Conservación Ecológica perteneciente a la Dirección General de Sustentabilidad, Recursos Naturales y Áreas Protegidas, no es de su competencia proporcionar la información arriba solicitada.

[...]"

3. Recurso. El quince de agosto, mediante la PNT, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que señaló lo siguiente:

“El servidor publico que emite la respuesta, no orienta la solicitud, simplemente señala que no es su competencia proporcionar la información, entonces solicito explique o informe que área de la Alcaldía Cuajimalpa es la competente para proporcionar la información solicitada.” [Sic]

4. Turno. El quince de agosto, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3609/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

5. Admisión. Mediante acuerdo de veinte de agosto notificado el mismo día, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, **234**, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

En tales condiciones, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo en comento, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formulara alegatos.

Asimismo, con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro

del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

6. Manifestaciones y alegatos del sujeto obligado. El dos de septiembre, mediante la PNT, el sujeto obligado remitió sus manifestaciones y alegatos a través del oficio **ACM/UT/5630/2024**, de fecha treinta de agosto, emitido por la Jefa de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia y dirigido a este Instituto, en cual señala lo siguiente:

“[...]

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Con fundamento en los artículos 192, 193, 195, 196 fracción II, 201 y 205 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México; desde el momento que ingresó la solicitud al sistema de gestión; se le dio oportuna atención, mediante la fecha antes señalada.

Se anexa al presente el oficio **ACM/DGSRNYAP/DCE/186/08/2024** emitido por la Dirección de Conservación Ecológica; mediante los cuales se formulan los razonamientos lógico-jurídicos que fundan y motivan la contestación a la solicitud de información pública interpuesta.

[...]”.

Conforme a lo anterior, el sujeto obligado adjuntó los siguientes documentos:

A) Oficio ACM/DGSRNYAP/DCE/186/08/2024, de fecha treinta de agosto, suscrito por la Directora de Conservación Ecológica, el cual señala lo siguiente:

“[...]

En atención a la solicitud de información, hago de su conocimiento que el cargo que me fue conferido es como Director de Conservación Ecológica, por lo que, de acuerdo al Manual Administrativo, no cuento con las atribuciones citadas en la solicitud de información, anexo al presente copia simple del nombramiento emitido por la Alcaldía Cuajimalpa y copia simple de las atribuciones que corresponden a la Dirección de Conservación Ecológica.

Por otra parte, es importante mencionar que la administración del Parque Nacional Desierto de los Leones recae en las atribuciones de la Dirección General de Acción Social Cultura y Deporte a cargo de la C. Guadalupe González Rivas

[...]”.

- B)** Nombramiento del Director de Conservación Ecológica y sus atribuciones de conformidad con el Manual Administrativo de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos.

7. Cierre de Instrucción. El trece de septiembre, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos del sujeto obligado así como las manifestaciones del particular.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; sujeto obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir

notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada **fue notificada el catorce de agosto y, el recurso fue interpuesto el quince de agosto, esto es, el primer día hábil del plazo otorgado para tal efecto**, en el artículo 236, fracción I, de la Ley de Transparencia, lo anterior de conformidad con el Acuerdo 6996/SO/06-12/2023.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la parte recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Revisadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que no se actualiza ninguna causal de improcedencia o prevista en relación con el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución

consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **fundado** y por tanto se procede a **revocar** la respuesta brindada por la **Alcaldía Cuajimalpa de Morelos**.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Solicitud	Respuesta
El Particular solicitó respecto al ex convento de los carmelitas descalzos, dentro del Parque Nacional Desierto de los Leones:	El Sujeto obligado dio respuesta señalando lo siguiente:
El solicitante pidió información sobre las razones por las que el monumento histórico está bajo la custodia de la alcaldía de Cuajimalpa en lugar del INAH o del INBA. También desea saber si	Indicó ser incompetente para dar respuesta a lo petitionado respecto la totalidad de la solicitud.

existe algún convenio de colaboración y, en caso afirmativo, cuántas celebraciones ha autorizado la alcaldía en el interior del monumento histórico, desglosadas por mes: cuántas en enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de este año. Además, requiere detalles sobre el tipo de evento (quinceañeras, bodas, bautizos, etc.), las fechas en que se llevaron a cabo, los horarios, el número de asistentes en cada celebración, el monto cobrado por cada una y las medidas que se implementan para evitar daños a las áreas verdes, árboles y fauna del área natural protegida.

Por lo anterior, la Parte Recurrente interpuso su recurso de revisión, mismo que se ilustra a continuación:

Recurso de revisión	Alegatos y manifestaciones del Sujeto obligado
El particular se inconformó por declaración de incompetencia , del sujeto obligado.	La Dirección de Conservación Ecológica indicó ser incompetente para atender la solicitud, manifestando que la Dirección de Acción Social Cultura y Deporte es la encargada de administrar el Parque Nacional Desierto de los Leones, sin embargo, el sujeto obligado omitió turnar la solicitud a dicha área .

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la PNT. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Estudio del agravio: declaración de incompetencia del sujeto obligado

Para poder justificar la decisión anunciada, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

[...]

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

[...]

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

[...]

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

[...]

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

[...]

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

[...]

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

[...]

Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

[...]

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

[...]

Artículo 91. En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

[...]

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información, así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

[...]

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

[...]

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

[...]

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complementa su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

[...]

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.
[...]

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
[...]

Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 218. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información
[...]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes **se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla**, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- Los sujetos obligados deberán señalar su incompetencia dentro los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.

Ahora bien, recordemos que, la inconformidad de la parte recurrente versa

respecto a que, el Ente recurrido se declaró incompetente, para atender su requerimiento informativo, al respecto, es importante allegarnos de mayores elementos a fin de conocer, en primer lugar, si el sujeto obligado es competente para atender la solicitud.

En relación con lo anterior, la Ley de Transparencia en el artículo 121 fracción XXXVI señala que es una obligación de transparencia publicar el inventario de bienes inmuebles tal y como señala a continuación:

Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir **y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia**, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

XXXVI. **El inventario de bienes muebles e inmuebles** en posesión y propiedad; así como la moto a que ascienden los mismos, siempre que su valor sea superior a 350 veces la unidad de medida vigente en la Ciudad de México, así como el catálogo o informe de altas y bajas;

Por lo que de la revisión en el portal de internet³ de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos se observó en la fracción mencionada que la alcaldía tiene a su cargo el Parque Nacional Desierto de los Leones tal y como es visible en la siguiente captura:

Denominación Del Inmueble, en su Caso	Fecha de Adquisición	Institución a Cargo Del Inmueble
PARQUE NACIONAL "DESIERTO DE LOS LEONES"	19/12/1983	ALCALDIA CUAJIMALPA DE MORELOS
Área de La Persona Servidora Pública Que Funge Como Responsable Inmobiliario	Área(s) Responsable(s) Que Genera(n), Posee(n), Publica(n) Y Actualizan La Información	
SUBDIRECCIÓN DE PATRIMONIO INMOBILIARIO Y TENENCIA DE LA TIERRA	DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA Y DE GOBIERNO	

En el mismo apartado el sujeto obligado señala que la Dirección General Jurídica

³ <https://cuajimalpademorelos.blogspot.com/2023/08/blog-post.html#more>

y de Gobierno es la encarga de generar, poseer, publicar y actualizar la información relacionada con el inmueble y el área responsable del inmueble es la Subdirección de Patrimonio Inmobiliario y Tenencia de la Tierra y de generar.

Ahora bien, esta Ponencia procede al análisis correspondiente para determinar qué áreas son responsables para atender la solicitud, por lo que concierne al Manual Administrativo del sujeto obligado⁴, señala lo siguiente:

Manual Administrativo de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos

[...]

EVOLUCIÓN ORGANIZACIONAL

SECRETARÍA DE GOBIERNO
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE DESARROLLO ADMINISTRATIVO Y PROCEDIMIENTOS ORGANIZACIONALES

En el año de 1977, con objeto de establecer estructuras homogéneas y como una primera instancia, las 16 Delegaciones Políticas quedan constituidas por una Oficina de Licencias de Funcionamiento, una Unidad de Obras y Servicios comprendida por una Oficina de Planificación, una Oficina de Limpia y Transporte, una Oficina de Conservación de Edificios Públicos y una Oficina de Obras, así mismo se crea la Unidad Administrativa que estaba constituida por una Oficina de personal, una Oficina de Contabilidad, una Oficina de Compras y una Oficina de Vehículos y Talleres.

En 1978, por decreto Presidencial, el parque recreativo Desierto de los Leones pasa a depender de la Delegación Cuajimalpa de Morelos, compuesta por una oficina de Mantenimiento, una Oficina de Conservación y la Oficina de Vehículos que dependían directamente del Delegado.

Para 1981, por disposiciones Administrativas se realizan algunos cambios quedando la Estructura Organizacional como sigue: un Delegado Político, un Secretario Particular, un Subdelegado General, una Unidad de Jurídico y Gobierno con sus respectivas oficinas, una Unidad de Obras y Servicios con sus respectivas Oficinas, creándose en ésta la de Servicios Urbanos, una Oficina Administrativa con sus mismas oficinas y se crea una Unidad de Desarrollo Social.

Capítulo II

Dirección General Jurídica y de Gobierno

Atribuciones y/o funciones

⁴ <https://www.cuajimalpa.cdmx.gob.mx/wp-content/uploads/2022/12/Manual-Administrativo-2022.pdf>

PUESTO: Subdirección de Patrimonio Inmobiliario y Tenencia de la Tierra

- Coordinar los procedimientos en materia de patrimonio inmobiliario, para que se cumplan en apego las disposiciones jurídicas.
- Requerir información de los predios propiedad del Gobierno de la Ciudad de México, para conocer y vigilar el estado en que se encuentran.
- **Coordinar la elaboración del Padrón Inmobiliario de la demarcación territorial**
- Supervisar los predios que se encuentran baldíos, para que la demarcación territorial pueda disponer de una reserva territorial, evitando la ocupación indebida por parte de terceros.
- Coordinar con las autoridades del Estado de México, los convenios de colaboración respecto de los predios que se encuentran en la línea limítrofe con esta demarcación, para establecer responsabilidades respecto a su mantenimiento.
- Canalizar a la Oficina de Regularización Territorial de la Alcaldía a los habitantes que requieran asesoría que cuenten con lote irregular y acrediten título de propiedad, en el ámbito de competencia para la incorporación al programa de Regularización Territorial, conforme a las disposiciones jurídicas.
- Revisar y cotejar los planos que elabora la Dirección General de Regularización Territorial, con los que elabora la Dirección de Desarrollo Urbano, para efectuar su actualización.
- Elaborar en aquellos asuntos que lo amerite el análisis de límites territoriales de la Alcaldía, o bien los procesos de límites territoriales.

[...]

PUESTO: Dirección de Cultura y Turismo

- Designar a los servidores públicos que fungirán como enlaces para la atención de las auditorías realizadas por los órganos fiscalizadores.
- Supervisar la realización de ferias del libro, exposiciones de arte, eventos teatrales y turismo local, con el fin de ofrecer una alternativa cultural y de sano esparcimiento a los habitantes de la demarcación.
- Establecer vínculos interinstitucionales tendientes al desarrollo de proyectos, para fomentar la cultura en la demarcación.
- Coordinar programas de danza, teatro, música, artes plásticas y literarias para promover la realización de actividades culturales.
- Conducir la realización de eventos culturales, así como ceremonias públicas para conmemorar acontecimientos históricos; impulsando el espíritu cívico en la demarcación.
- Promover los sitios históricos y culturales de la demarcación territorial, para impulsar la afluencia de visitantes.
- Dirigir la vinculación con instituciones gubernamentales, para obtener apoyo para la difusión turística de la demarcación territorial.
- **Desarrollar actividades recreativas en el Parque Nacional del Desierto de los Leones, para impulsar el turismo ecológico.**

[...]

PUESTO: Jefatura de Unidad Departamental de Preservación de Áreas Protegidas

- Llevar a cabo reuniones con representantes de los núcleos agrarios, organizaciones no gubernamentales y vecinos de los pueblos, para concertar su participación en los proyectos y programas encaminados a la conservación de recursos naturales y mitigación de impacto ambiental.
- Administrar el vivero de la alcaldía ubicado en el Parque Nacional Desierto de los Leones, para operar el desarrollo y producción de plantas y árboles.
- Atender personas, organizaciones sociales, núcleos agrarios, entre otros grupos para brindarles asesorías en materia de gestión de los cuerpos de agua, energía, suelo, atmósfera y asentamientos humanos.
- Canalizar ante las instancias gubernamentales correspondientes a personas, organizaciones sociales, núcleos agrarios, entre otros grupos, para la atención de asuntos en materia de gestión de los cuerpos de agua, energía, suelo, atmósfera y asentamientos humanos, cuya resolución no sea competencia de la Alcaldía.

De la normativa anteriormente señalada, se desprende lo siguiente:

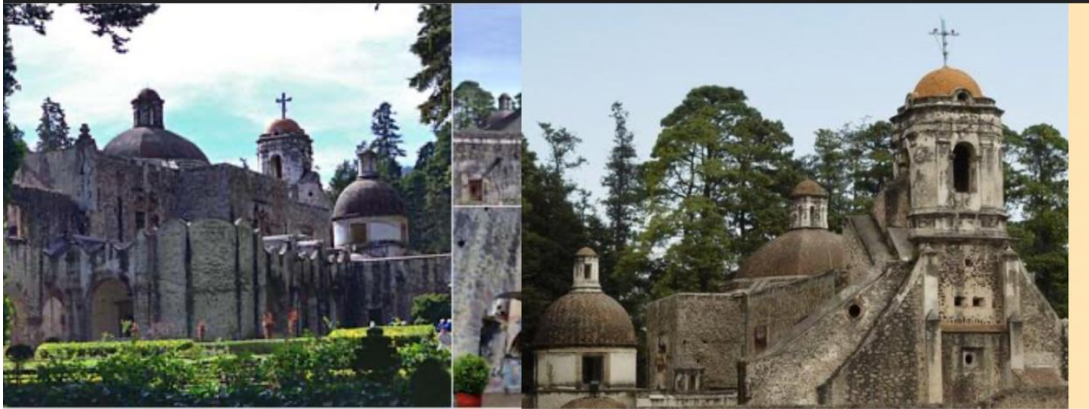
- Mediante el Decreto Presidencial emitido en 1978 se estableció que la administración y gestión del Parque Nacional Desierto de los Leones **pasarían a estar bajo la responsabilidad de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos.**
- La Subdirección de Patrimonio Inmobiliario y Tenencia de la Tierra, adscrita a la Dirección General Jurídica y de Gobierno, es la encargada de coordinar la elaboración del Padrón Inmobiliario de la demarcación, aunado a que en las obligaciones de transparencia del sujeto obligado dicha Subdirección figura como la responsable del inmueble. En consecuencia, se deduce que **la Subdirección** está al tanto de las actividades que se llevan a cabo dentro del Parque Nacional Desierto de los Leones.
- En relación con las actividades recreativas que se llevan a cabo dentro del Parque Nacional Desierto de los Leones, se concluye que la instancia responsable de su organización y supervisión es **la Dirección de Cultura y Turismo.** Por lo tanto, **se infiere que dicha dirección podría disponer de información relevante para atender la solicitud** o en su caso contar con información de interés del particular.

- Asimismo, la **Jefatura de Unidad Departamental de Preservación de Áreas Protegidas** es la responsable de la gestión del vivero localizado en el Parque Nacional Desierto de los Leones, dedicado al desarrollo y producción de plantas y árboles. Por esta razón, se presume que dicha unidad podría poseer información pertinente para responder a la solicitud del interesado o, en su caso, **contar con datos de valor que sean de su interés.**

De la normativa antes señalada, es posible advertir que el sujeto obligado si bien remitió a un área que considero con competencia, esto es la Dirección de Conservación Ecológica, omitió remitir a las áreas administrativas con competencia para detentar lo peticionado, dado que no remitió el pedimento informativo a la **Subdirección de Patrimonio Inmobiliario y Tenencia de la Tierra, la Dirección General de Cultura y Turismo, y a la Jefatura de Unidad Departamental de Preservación de Áreas Protegidas.** Por ello no es posible validar el procedimiento de búsqueda implementado por el sujeto obligado al emitir respuesta.

Del mismo modo, en el portal de internet ⁵ del Gobierno de la Ciudad de México se señala que dentro del Parque Nacional Desierto de los Leones está el **Exconvento del Desierto de los Leones** que **perteneció a la Orden de los Carmelitas Descalzos, en donde se señala la Dirección General de Desarrollo Social**, como responsable del museo dentro del exconvento, tal y como se observa a continuación:

⁵ http://sic.gob.mx/ficha.php?table=museo&table_id=906

**Museo Bicentenario del Ex Convento del Desierto de los Leones**

Alcaldía Cuajimalpa/Dirección General de Desarrollo Social

Carr. México-Toluca s/n
Col. La Venta
CP 05020
Cuajimalpa de Morelos, Cuajimalpa de Morelos, Ciudad de México
Tels.: 55 5814 1172

jojiga2010@hotmail.com
facebook 5

A partir de la revisión efectuada, se identificó que la Dirección General de Desarrollo Social es la entidad responsable de la administración del museo del Exconvento, ubicado dentro del Parque Nacional Desierto de los Leones. Esta área guarda relación directa con lo solicitado por el particular, ya que existe un indicio claro de que dicha dependencia podría contar con la información requerida. En consecuencia, el sujeto obligado tenía la responsabilidad de remitir o turnar la solicitud a la **Dirección General de Desarrollo Social**, a fin de cumplir adecuadamente con el proceso de acceso a la información pública.

Además de lo mencionado anteriormente, es importante destacar que, en sus alegatos y manifestaciones, el sujeto obligado a través de la Dirección de

Conservación Ecológica indicó como área responsable a la **Dirección General de Acción Social, Cultura y Deporte**. Dado esto, el sujeto obligado también deberá turnar la solicitud a esa dirección para que se pronuncie sobre lo solicitado.

Lo anterior contraviene lo estipulado por el artículo 211 de la Ley de Transparencia, mismo que señala que *“Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada”*.

Por ello, el Sujeto Obligado debió canalizar la solicitud a todas las áreas con competencia y realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos.

En este contexto, la Alcaldía deberá asumir competencia, para que de conformidad con el Artículo 211 de la Ley de Transparencia, turne la solicitud a todas las Áreas competentes para detentar la información, de acuerdo con sus facultades, con el objeto de que realicen una **búsqueda exhaustiva y razonable** de la información solicitada.

En relación con lo anterior, es necesario señalar que en presente caso, el sujeto obligado omitió turnar la solicitud a las áreas administrativas con competencia, ya que solo se limitó a indicar que era incompetente en su totalidad para atender la solicitud de información materia del presente recurso, sin haber turnado la solicitud a la **Subdirección de Patrimonio Inmobiliario y Tenencia de la Tierra, la Dirección General de Cultura y Turismo, y a la Jefatura de Unidad Departamental de Preservación de Áreas Protegidas, Dirección General de Desarrollo Social, Dirección General de Acción Social, Cultura y Deporte**.

En virtud de lo anterior, resulta incuestionable que el Sujeto Obligado incumplió con la Ley de Transparencia, pues su respuesta carece de congruencia y exhaustividad; características “*sine quanon*” que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en las fracciones VIII, IX y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

[...]

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

[...]

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció, en virtud de que el sujeto obligado**

no dio el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, al no haber proporcionado una respuesta razonable sobre lo solicitado, por lo que, el agravio de la parte recurrente es fundado.

QUINTO. Decisión Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, a efecto de que:

- **Asuma competencia, por lo que deberá canalizar la solicitud a las áreas competentes entre las que no podrán faltar la Subdirección de Patrimonio Inmobiliario y Tenencia de la Tierra, Dirección de Cultura y Turismo, Jefatura de Unidad Departamental de Preservación de Áreas Protegidas, Dirección General de Acción Social, Cultura y Deporte, Dirección General de Desarrollo Social.**
- **En caso de localizar la información petitionada deberá entregársela al particular. En caso contrario, deberá fundar y motivar las razones y motivos por los cuales no cuenta con la información petitionada.**
- **Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

SEXTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el **considerando cuarto** de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, **en el plazo de 10 días** y conforme a los lineamientos establecidos en el **considerando quinto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el

apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.